

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses 9'10 >
Tres id. 4'90 >

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 20 ptas.
Seis meses 10'65 >
Tres id. 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 218.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

SOBRE COMUNICACIONES MARÍTIMAS

(Continuación.)

Art. 18. Para la mayor eficacia de las primas a la navegación y las subvenciones a comunicaciones regulares, el Gobierno procurará el desarrollo de las tarifas económicas de transporte por ferrocarril para los artículos de producción nacional con destino a la exportación, y fomentará además, por cuantos medios estén a su alcance el concierto entre las Compañías de ferrocarriles y las de navegación nacionales que presten los servicios citados en los cuadros A, B y C, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos con tarifas especiales reducidas a fletes corridos, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa en buques nacionales de los principales artículos de producción nacional, muy especialmente del carbón.

Para éste, el Gobierno presentará a las Cortes, antes de un año, un proyecto de ley especial; é interin sea aprobado, la exportación ó distribución por el litoral en vía marítima del carbón nacional, disfrutará de una prima de 0'30 pesetas por tonelada.

Estimulará, asimismo, cuanto le sea posible el concierto entre las principales Compañías de ferrocarriles y de navegación que concurrán a los más importantes puertos de España, para fomentar con su asociación y la de los Municipios, Diputaciones y otras entidades interesadas en la vida próspera de los mismos una explotación que, mediante concesiones legales del Estado, asegure la más conveniente autonomía administrativa de cada puerto y el desarrollo de sus iniciativas, con beneficio de los intereses locales, de los de la provincia ó región, y de los generales del comercio nacional.

Convocará concursos para la dotación del material que necesiten los puertos para la rapidez de su tráfico, y alentará las iniciativas privadas conducentes a la creación de Bancos ó Sindicatos de exportación, Agencias, Bazares y Museos comerciales, Sociedades de crédito marítimo y de hipoteca naval, y un Registro español de clasificación de buques.

Eximirá ó reducirá el impuesto de transporte marítimo al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros, en navegación de altura, de las mercancías que a continuación se expresan, siempre que el desembarque se verifique en el viaje de retorno de buques que realizan un viaje redondo con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península é Islas Baleares a la ida, y con destino único a ellos como término del viaje redondo a la vuelta.

Las mercancías exentas a su desembarque del impuesto de transporte en las condiciones fijadas en el párrafo anterior, serán las siguientes: algodón en rama, yute, abacá, pita y demás fibras de vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir; sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos; palos tintóreos y duelas; salitre y fosfatos de cal; guanos y

demás abonos orgánicos; petróleo y aceites minerales brutos; simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso el copraz ó nuez de coco; café, té y cacao, y tabaco en rama.

Suprimirá para los actos relativos a la navegación de los buques que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º ó 9.º ó 17, el recargo de dos décimas sobre las obenciones consulares impuesto por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y establecerá en el Arancel Consular una tarifa especial decreciente y proporcional al mayor número de escalas que anualmente verifique cada cual de dichos buques en cada puerto.

Reducirá en un 50 por 100 de su importe los derechos vigentes para la expedición y refrendo de las patentes de Sanidad, y declarará exentos de todo gasto para los armadores, consignatarios y Capitanes los reconocimientos y fijación de placas por sanidad en los buques nacionales que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º ó 9.º ó 17.

Reducirá también en un 50 por 100 las obenciones ó derechos que perciban los Arqueadores, Peritos mecánicos, Maestros de bahías y demás periciales de esta especie por los reconocimientos oficiales que deban satisfacer los armadores ó consignatarios de las naves.

Reformará los reglamentos de practicaje y amarraje, y simplificará y abaratará sus tarifas, haciendo de éstas una reducción especial para los buques que reúnan las condiciones fijadas en los citados artículos 8.º ó 9.º ó 17. Declarará exentos de las de practicaje, en cuanto sea posible, los buques de cabotaje, y hará, en general, potestativo dicho practicaje para los buques nacionales en los puertos que reúnan determinadas condiciones, y que sólo sea inexcusable el amarraje.

Reducirá la documentación y los

trámites de abanderamiento de buques; facilitará el provisional por los Cónsules; unificará la inscripción y registro de los mismos, y simplificará su despacho, así como el de las mercancías y equipajes, y la inspección y registro de las provisiones, con ventaja para el tráfico expedito.

El Gobierno, por último, negociará con los de las naciones que crea necesario el establecimiento de las medidas convenientes para impedir ó castigar las maquinaciones encaminadas a elevar los fletes de las tarifas normales ú oficiales fijadas en la prescripción e) de la base 4.ª del art. 17.

Art. 19. Las reformas que para cumplimentar los artículos anteriores haya que introducir en los Aranceles consulares y en las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos de Sanidad, de practicaje y amarraje, de ferrocarriles, Juntas de obras y arbitrios de puertos y otras disposiciones vigentes, se implantarán antes de transcurrido un año desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta*.

TITULO II

Construcciones navales.

Art. 20. Quedan suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la composición de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

Art. 21. Los constructores nacionales de buques, satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques, y disfrutarán de las primas siguientes:

A) Por cada tonelada bruta de arqueo total en las embarcaciones de maderas de todas clases, cons-

truidas para navegar sin motor propio, 80 pesetas.

B) Por cada idem id. en las mismas embarcaciones, construidas para navegar con motor propio, 100 pesetas.

C) Por cada idem id. en las embarcaciones de casco de hierro ó acero y de construcción mixta, para navegar sin motor propio, incluso dragas, gánguiles, aljibes, pontones y chalanas, 120 pesetas.

D) Por cada idem id. para navegar con motor propio en buques de carga y de casco de hierro, acero ó construcción mixta, 160 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro ó acero, con motor propio, dedicados á industrias nacionales de pesca marítima ó servicios de puertos sin distinción de velocidades.

E) Por cada idem id. para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero ó construcción mixta, 170 pesetas.

F) Por cada idem id. en buques de pasaje y de igual construcción á la anterior, 185 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial por cada milla entera de velocidad que en prueba y á media carga exceda el buque de 14 millas.

Art. 22. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques ó artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje, darán derecho al abono de las primas en la proporción de dicho aumento.

Art. 23. Para el disfrute de las primas será preciso acreditar que el buque ó la parte que en él tenga variación es de construcción nacional, que ha sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique, que el constructor concierte con el Estado las condiciones en que podrán verificar las prácticas reglamentarias en los astilleros y talleres los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas, y que contribuya en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomente para el personal obrero naval, ó sostenga por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas á juicio del Gobierno.

Para vender ó exportar al extranjero durante los dos primeros años de vida buque ó artefacto naval, cuya construcción en España haya obtenido prima de las señaladas en este título, el propietario vendedor necesitará devolver previamente al Estado las cantidades siguientes: por las primas A, 35 pesetas por tonelada; por las primas B, 40 pesetas; por las primas C, 45 pesetas; por las primas D, 55 pesetas;

por las primas E, 60 pesetas, y por las primas F, 65 pesetas por tonelada.

Art. 24. Las primas se rectificarán en su cuantía en proporción adecuada, según se modifiquen los derechos arancelarios impuestos á la importación de buques y artefactos navales ó de materiales necesarios para construcción y armamento en España de dichos buques ó artefactos.

Regirán durante los diez años siguientes á la promulgación de la ley y se asignarán á las construcciones que se realicen durante ese período ó que comiencen seis meses antes de su término siendo de más de 10 toneladas brutas, de arqueo total.

Art. 25. Los constructores nacionales de buques que con arreglo á esta ley tengan derecho á primas declararán razonadamente al Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Octubre de cada año, las cantidades que tendrán devengadas durante el año siguiente á los efectos del art. 31 de esta ley.

TITULO III

Pesca marítima.

Art. 26. El ejercicio de la industria nacional de pesca marítima, litoral ó costera, es exclusivo de los españoles, con buques de bandera y construcción nacionales. Esta construcción será también obligatoria para los buques que verifiquen indistinta ó simultáneamente la pesca litoral y la de altura.

Para el cumplimiento de este artículo en lo que afecta á la construcción nacional, se aplicará cuanto preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 5.º para los servicios de puerto.

Art. 27. El pescado cogido por españoles con buques nacionales en pesca de gran altura en mares libres, y los residuos de dicho pescado obtenidos á bordo é introducidos directamente en España frescos, ó en cámaras frigoríficas, ó con el hielo ó la sal necesarios para su conservación provisional á bordo por buques nacionales, estarán exentos de toda clase de derechos arancelarios, previa la justificación de la procedencia citada en la forma que para cada caso determinen los Ministerios de Hacienda y Marina.

Las Sociedades formadas por españoles en las islas Canarias con capitales españoles, establecidas legalmente para la pesca en el banco titulado Sahárico ó Canario africano, disfrutarán durante el primer quinquenio del cumplimiento de esta ley una prima anual de 80 pesetas por cada tonelada de pescado seco que exporte. Dicha prima no podrá exceder en cada año de 20.000 pesetas.

Art. 28. La importación de los productos de la pesca nacional disfrutará de cuantas facilidades administrativas y fiscales sea posible otorgarle, y el transporte ferrovia-

rio de los mismos será objeto de un régimen especial que asegure su económica y rápida distribución en los mercados interiores, todo ello antes de cumplirse el primer año desde la promulgación de esta ley en la Gaceta.

(Continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Profesor numerario de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas y edad de los solípedos y demás animales domésticos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual se ha de proveer por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.
(De la Gaceta núm. 210.)

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón la Cátedra de Teneduría de libros y

Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar del cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos,

el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar del sexto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

(De la Gaceta núm. 214.)

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Nilo Garcia Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enju-

iciamiento criminal, se cita y llama á los procesados en causa por esta-fa Emiliano Rodriguez Varona, de 27 años, hijo de Francisco y Tomasa, soltero, natural de Ampudia de Campos, provincia de Palencia, jornalero, y Eudocio Careedo López, de 22 años, hijo de Sisebuto y Victoria, soltero, natural de Sarracin, provincia de Burgos, jornalero, ambos de ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Palencia y Vizcaya, se presenten en este Juzgado, previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 3 de Agosto de 1909. — Nilo Garcia Paredes. — Por su mandado, Laureano Garcia.

Salas de los Infantes.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha mandado en providencia de este día, se cite en forma legal por medio de la presente á Juan Camarero Barriuso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Revilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 5 de Mayo del año próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, á fin de que como testigo asista á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa seguida en este Juzgado contra Tomás Terrazas Martín, sobre dos delitos de injurias á la autoridad, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga efecto, expido la presente que firmo en Salas de los Infantes á 3 de Agosto de 1909.—El Escribano, Julián Ruiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1910.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANRA DE EBRRO

Cabezas de familia.

Ignacio Arnaiz Gómez, Altable.
Laureano Medina Calvo, id.
Saturnino Barcina Calvo, Ameyugo.
Ildefonso Frias Frias, id.
Santiago Martinez Garcia, id.
Pablo Arbe Zaita, Añastro.
Jorge Monte Murga, id.
Eugenio Barredo Olasu, Ayuelas.
Segundo Castillo Medina, id.
Benigno Ojeda Salinas, id.

Antonio Cueva Cueva, Bozón.
Marcos Garcia Mardones, id.
Marcelo San Millán Pérez, id.
Silverio Valderrama Orruño, id.
Cayetano Fernández Bastida, Bujedo.
Gregorio Ortiz Zarate, id.
Gregorio Albarcia López, Arrieta (Treviño).
Claudio Aldama Salazar, Arana.
Antonino Albaina Arostegui, Ladrera.
Antonio Alegria Garcia, Argote.
Eulogio Aguillo Uraste, Pedruzo.
Gregorio Bajo Santa Maria, Treviño.
Felipe Corcuera Alava, Arrieta.
Eusebio Estavillo Aguillo, Argote.
Cándido Fernández Gómez, Treviño.
Juan Fernández Ramirez, Páriz.
Raimundo Guerra Urturi, Aguillo.
Tomás Guillermo Armentia, Treviño.
Juan Lara Pérez, Bajauri.
Marcelino Larrauri Marquinez, Ajarte.
Fornesio López de Turiso, Muergas.
José Matorre Montoya, Pangua.
Marcos Martinez Martinez, Golerio.
Marcelino Martinez Sagarrabay, San Esteban.
Abdón Marquina Fernández, Laños.
Atanasio Martinez Ogueta, Marauri.
Santiago Montoya Parra, Ogueta.
Camilo Ogueta Alesauza, Armentia.
Cosme Ocio Vallejo, Franco.
Sotero Olalde Oñate, Treviño.
Andrés Pedruzo Baró, Ascarza.
Fermin Pangua Aostri, Dordoniz.
Gregorio Pérez Pérez, San Esteban.
Mariano Suso Alzola, Aguillo.
Juan Samaniego Ruiz, Arana.
José Uraste Domínguez, Ozana.
Felipe Angulo Garcia, Encio.
Santos Angulo Blanco, Miranda de Ebro.
Bonifacio Astulez Garcia, id.
Marcelino Aguirre Pintos, id.
Doroteo Angulo Pérez, id.
Dámaso Anuncibay Crespo, id.
Victoriano Arenas Edeaciate, id.
Benito Arroyuelo Quintana, id.
Ignacio Agote Arriola, id.
Sergio Alonso Tordoecias, id.
Miguel Arbaizar Marquinez, id.
Luis Aguirre Bilbao, id.
Sotero Arbaizar Marquinez, id.
Adolfo Bajo Gordojuela, id.
Clemente Bornachea Regulez, id.
Toribio Barcina Alonso, id.
Gonzalo Barcina Eguiluz, id.
Bernabé Barcina Fernández, id.
Francisco Barrio González, id.
Emilio Campino Vesga, Bardauri.
Gregorio Cárcamo Saez, Miranda.
Hilario Casanova Castro, Suzana.
Gregorio Camilla Tamayo, Guinicío.
Julian Corcuera Tobalina, id.
Enrique Corbi Nebleza, id.
Genaro Crespo Saez, id.
Tiburcio Cuartango Cruz, id.
Severiano Cantera Valle, id.
Severiano Cortazar de Francisco, idem.
Máximo Campos Gareña, Bayas.
Antonio Diaz Dutanto, Ircio.

Jaime de Santiago Castresana, id.
Guillermo del Val Ortiz, id.
Castor Escudero Espiga, id.
Victoriano Espiga Ruiz, id.
Manuel Fernández Martinez, id.
Daniel Fortea Gil, id.
Roque Fernández Valderrama, id.
Alberto Fernández Troconiz, id.
Santiago Garcia Mario Tobalina, id.
Atanasio Gómez Alegria, id.
Gerónimo González Montoya, id.
Martin González Arbaizar, id.
José Gallego Rámila, id.
Alberto Hernando Tobalina, id.
Juan Izquierdo Arnaiz, id.
Nemesio López Briñas, Miranda-Valverde.
Andrés Ladrero Gochicúa, id.
Telesforo Ladrón de Guevara, id.
Francisco López Ramirez, id.
Escolástico Loizaga Ruiz, Bayas.
Manuel López Rámila, id.
Segundo Martinez Izar, id.
Gumersindo Mendicote Gómez, id.
Eusebio Merino Gómez, id.
Pedro Montejo Cadiñanos, Guinicío.
Lázaro Martinez Herrán, id.
Mauricio Martinez Fernández, id.
Roque Negro Alvarez, id.
Teodosio Ojeda Salecia, id.
Ildefonso Ortiz Salalazar, id.
Florentino Pérez Ortiz, Valverde.
Antonio Paredes Pérez, id.
Pablo Pérez Ruiz, id.
Dionisio Peña Martinez, id.
Nemesio Plágaro Martinez, id.
Vicente Porres Fernández, Nave.
Francisco Pinedo Barrón, id.
Felix Puente Crespo, id.
Juan Rodrigo Abad, id.
Constantino Ruiz López, Miranda.
Hilario Ruiz Salazar, Suzana.
Cesáreo Ruiz Peña, id.
Diego Ruiz Loizaga, id.
Requejo Saez Benito, id.
Hermenegildo Ruiz, Bayas.
Juan Sabando Salazar, id.
Francisco Salazar Ruiz, Suzana.
Celso Salinas Murga, id.
Ildefonso Santa Maria Zabalgéitia, idem.
Donato Soto Torrecilla, id.
Juan Tobalina Gabanes, Valverde.
Pio Tobalina Martinez, id.
Eduardo Torres Garcia, id.
Felipe Urecho Goya, id.
Benito Villate Zatón, id.
Manuel Zárata Aostri, id.
Gregorio Alonso Lecifana, Miraveche.
Julian Cornejo Garcia, id.
Pedro Fernández Bárcena, id.
Bruno Fernández Fernández, id.
Evaristo Gil Soto, id.
Filiberto González Campo, id.
Pio Lecifana Pérez, id.
Cipriano Ruiz López, id.
Ezequiel Saez Saez, id.
Julián Arce Solórzano, Orón.
Primitivo Tobalina Sejo, id.
Fermin Estrada Martinez, id.
Florentino Alonso Murga, Pancorbo.
Nemesio Arbide Orive, id.
Eusebio Bastida Busto, id.
Luis Campo Valdiviello, id.
Simón del Oimo Cadiñanos, id.
Capacidades.
Maximino Alonso Arnaiz, Altable.

Primitivo Cerezo Carranza, id.
Ruperto Hernando Cantera, id.
Juan López Varona, id.
Agapito Pozo Diez, id.
Hermógenes Samaniego Medina, id.
Manuel Ruiz Diez, id.
Isidro Garoña Asin, Ameyugo.
Santos del Val Garoña, id.
Francisco Alonso Bárcena, id.
Victor Torre González, id.
Paulino García López, id.
Casto Diez Paredes, id.
Claudio Fernández Ortiz, Añastro.
Isidro Morales Ruiz, id.
Claudio Pedruzo Suso, id.
Ponciano San Martín Alesanturi,
idem.
Fernando Landeras Bañares, Ayue-
las.
Vidal Ortiz Cueva, id.
Luciano Ortiz Ruiz, id.
Gregorio Pérez Gómez, id.
Pedro Martínez Osaba, id.
Antonino Santiago González, id.
Fernando Oñate Salinas, Bozoo.
Antonino Bajo Artigues, id.
Roque García Barrón, id.
Mauricio Oñate Pérez, id.
Toribio Aris Pérez, id.
Jacinto Ruiz Angulo, id.
Felipe Busto Orruño, id.
Facundo Manzanos Orruño, id.
Miguel López Fontecha, id.
Juan Mardones Aguilar, id.
Celestino Oñate Salinas, id.
Domingo Zárate Barrón, id.
Felipe Asin Uria, Bujedo.
Ruperto Fontecha Santa María, id.
Jacinto Sabando Truchuelo, id.
Primitivo Argote Marquinez, Fui-
dio.
Francisco Argote Meana, Sáseta.
Andrés Fernández San Vicente,
Obécuri.
Pablo García Salazar, Pangua.
Dámaso Ibarrondo Arcante, Ar-
mentia.
Francisco Castillo Ozaita, Pedruzo.
Cecilio Moraza Salazar, Caricedo.
José Ramirez Navaridas, Samiano.
Eustaquio Ortiz Fernández, Meana.
Rufino Santa María Fontecha, Bur-
gueta.
Anselmo Moriana García, Encio.
Mauricio Angulo Bañares, id.
Melchor Fuente Barrón, id.
Marcos Barrón Fontecha, id.
Pedro Leiva Santiago, id.
Pedro Martínez Alonso, id.
Pedro Cantera Presa, id.
Saturio Fontecha Barrón, id.
Ricardo Juana Juana, Miranda de
Ebro.
Cipriano Dulanto Guinea, id.
Antonio Martínez Fernández, id.
Fortunato Nieva Yárritu, id.
Gregorio Ortega Nanclares, id.
Antonio Ortega Gómez, id.
Pedro Ufano Vicente, id.
Javier Unceta García, id.
Julio Vicente Arbaizar, id.
Plácido Castillo Ortiz, Miraveche.
Eugenio Lecñana López, id.
Santiago López Marroquín, id.
Alejandro López Marroquín, id.
Pedro Mallaina Fernández, id.
Bonifacio Ruiz López, id.
Segismundo Ruiz Campo, id.

Pedro Ruiz Campo, id.
Deogracias Ruiz Marroquín, id.
Lucio Ruiz Marroquín, id.
Burgos 14 de Julio de 1909.—El
Secretario de Gobierno, Angel Sanz
de Cenzano.

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez
municipal suplente de Santa Inés,
partido judicial de Lerma, que se
proveerá por la Sala de Gobierno
de esta Audiencia, con arreglo á lo
determinado en el artículo 7.º y
concordantes de la ley de 5 de
Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obte-
nerle dirigirán sus solicitudes en
papel de dos pesetas á esta Secre-
taria de Gobierno en el plazo de 15
días, á contar desde la publicación
de este anuncio en el Boletín ofi-
cial, acompañando los documentos
justificativos de sus condiciones le-
gales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909. —
El Secretario de Gobierno, P. H.,
Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Juez
municipal suplente de Redecilla del
Camino, partido judicial de Belora-
do, que se proveerá por la Sala de
Gobierno de esta Audiencia, con
arreglo á lo determinado en el ar-
tículo 7.º y concordantes de la ley
de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obte-
nerle dirigirán sus solicitudes en
papel de dos pesetas á esta Secre-
taria de Gobierno en el plazo de
quince días á contar desde la pu-
blicación de este anuncio en el Bo-
letín oficial, acompañando los docu-
mentos justificativos de sus condi-
ciones legales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909.—El
Secretario de Gobierno, P. H., Pe-
dro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Juez
municipal suplente de Nebreda,
partido judicial de Lerma, que se
proveerá por la Sala de Gobierno de
esta Audiencia, con arreglo á lo
determinado en el artículo 7.º y
concordantes de la ley de 5 de
Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obte-
nerle dirigirán sus solicitudes en
papel de dos pesetas á esta Secre-
taria de Gobierno en el plazo de
quince días á contar desde la pu-
blicación de este anuncio en el Bo-
letín oficial, acompañando los do-
cumentos justificativos de sus con-
diciones legales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909.—El
Secretario de Gobierno, P. H., Pe-
dro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Juez
municipal suplente de Villafruela,
partido judicial de Lerma, que se
proveerá por la sala de Gobierno
de esta Audiencia, con arreglo á lo

determinado el artículo 7.º y con-
cordantes de la ley de 5 de Agosto
de 1907.

Los aspirantes que deseen obte-
nerle dirigirán sus solicitudes en
papel de dos pesetas á esta Secre-
taria de Gobierno en el plazo de
quince días á contar desde la publi-
cación de este anuncio en el Boletín
oficial, acompañando los docu-
mentos justificativos de sus condi-
ciones legales y méritos.

Burgos 30 de Julio de 1909.—El
Secretario de Gobierno.—P. H., Pe-
dro Tomeo.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente
anuncio á los que en el mes de Sep-
tiembre próximo aspiren á dar va-
lidez académica en este Instituto á
los estudios que se cursan en el
mismo, hechos por los interesados
fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presenta-
rán sus instancias en la Secretaria
durante los días laborables de la
segunda quincena del presente mes,
de nueve á una.

3.º No se admitirán instancias
sin la exhibición de la cédula per-
sonal del interesado, caso de tener
más de catorce años, así como si
aquellas careciesen de la firma de
puño y letra de este. Se dirigirán
al Sr. Director de este Instituto ex-
presando en ellas la naturaleza,
edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios
hechos en otros establecimientos se
hará por medio de certificaciones
académicas oficiales.

5.º Al entregar las instancias
presentará el aspirante dos testigos
de conocimiento, vecinos de Bur-
gos, provistos de su cédula perso-
nal, que identificarán la persona y
firma de aquél. El que lo haya sido
en anterior convocatoria podrá ser
dispensado de hacerlo en ésta, á
condición de que en su instancia
exprese el curso académico y mes
en que la efectuó.

6.º El pago de los derechos co-
rrespondientes, ó sean 10 pesetas en
papel de pagos del Estado, 4'50 en
metálico y un timbre móvil por
asignatura, lo efectuarán al tiempo
de presentar dichas instancias, las
cuales serán suscriptas en pliego
de peseta, abonando además un tim-
bre móvil de 10 céntimos para el
recibo de matrícula.

7.º Los que aspiren á cualquier
clase de examen en este Instituto
se someten á la autoridad y disci-
plina académica en todos los actos
que verifiquen con ocasión de los
mismos, de igual modo que los alum-
nos de enseñanza libre.

Examen de ingreso.

Desde el día 15 del actual, y en
las horas de oficina ya indicadas, se
admitirán en la Secretaria de este
Establecimiento las instancias de

los que quieran verificar examen
de ingreso á la segunda enseñanza
en el próximo mes de Septiembre.

Para verificar el examen de in-
greso es preciso acreditar previa-
mente por medio de la oportuna
partida de nacimiento que el inte-
resado ha cumplido diez años.

Dicha partida, legalizada, si no
estuviera expedida en esta provin-
cia se unirá á la instancia, así como
la cédula personal, si el solicitante
tuviese más de catorce años.

El ejercicio escrito del examen
de ingreso consiste en escribir al
dictado un párrafo del Quijote y las
operaciones de Aritmética que el
Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre
las materias siguientes: Nociones
generales de Aritmética hasta la
división inclusive y sistema métri-
co decimal; Nociones generales de
Geometría práctica; Nociones gene-
rales de conocimientos útiles (Na-
tureza, Ciencias, Artes é Indus-
trias); Nociones generales de Reli-
gión y moral.)

El ejercicio práctico se refiere á
las siguientes materias: Examen
por el alumno de un objeto sencil-
lo, natural ó artificial y explica-
ción de sus cualidades; lectura, ex-
plicación oral y análisis gramatical
de un pasaje del Quijote; Nociones
de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las dis-
posiciones vigentes, son: cinco pe-
setas el examen y 2'50 por forma-
ción de expediente se abonarán al
presentar la instancia, más un tim-
bre móvil de 10 céntimos para el
recibo correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Director
se anuncia para general conoci-
miento.

Burgos 3 de Agosto de 1909.—El
Secretario, Dr. Eloy García de Que-
vedo.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Terminados los apéndices al ami-
llaramiento de la riqueza rústica
y urbana de este distrito para el
año 1910, se encuentran de ma-
nifiesto en la Secretaria de este
Ayuntamiento por término de ocho
días, á fin de oír las reclamaciones
que se presenten, pues pasado dicho
plazo no serán admitidas.

Pinilla Trasmonte 31 de Julio de
1909. — El Alcalde, Braulio del
Alamo.

Anuncios Particulares

Del puente del Arzobispo, inme-
diato á Tardajos, ha desaparecido
en el día 5 del actual, un caballo
de pelo de rata, cabeza negra, cal-
ceto de las manos y pie derecho,
con pintas blancas en el costillar,
lleva aparejo y cabezada blancos,
almohadilla negra, una manta en-
carnada y atiende por «Gallardo».

Se ruega la devolución á su due-
ño, Lucas García, Tenerías, 15, ba-
rrio de San Pedro, Burgos.